



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1382/2024

PARTE ACTORA:
CARLOS AUGUSTO MORA CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la determinación de improcedencia de la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero de la parte actora, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado	La determinación de improcedencia de la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero de trece de abril de dos mil veinticuatro
-----------------------	--

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

DERFE Autoridad responsable	o	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Vigilancia o CNV		Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial		Credencial para votar con fotografía
INE		Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía		Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos		Lineamientos para la conformación de la lista nominal del electorado en el extranjero para los procesos electorales federal y locales 2023-2024 ²
Lista Nominal o LNNE		Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los procesos electorales federal y locales 2023-2024
SIVEI		Sistema de Registro para Votar desde el Extranjero
Solicitud de Inscripción		Solicitud individual de inscripción o actualización al registro federal de electores (y personas electoras) para la credencialización en el extranjero

ANTECEDENTES

1. Medios de identificación para obtener la credencial en el extranjero. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete la Comisión de Vigilancia aprobó los medios de identificación para

² Consultables en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164731/CGex202402-15-ap-4-a.pdf>



obtener la Credencial en el extranjero³, en los cuales se especificaron los comprobantes de domicilio que pueden considerarse como válidos.

2. Lineamientos. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos.

3. Modificación de los Lineamientos. El quince de febrero el Consejo General del Instituto modificó los Lineamientos⁴.

4. Solicitud de inscripción

4.1. Solicitud. El diecinueve de febrero, la parte actora presentó su Solicitud de Inscripción.

4.2. Improcedencia. El cinco de mayo, la DERFE emitió la notificación por la que comunicó a la parte actora la determinación de improcedencia de su Solicitud de Inscripción, al considerar que la documentación proporcionada para tal efecto presentó irregularidades.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda. El diez de mayo, la DERFE recibió la demanda de la parte actora.

5.2. Recepción y turno. El catorce de mayo se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos junto con las constancias del trámite de ley⁵. Con ello, se formó el expediente SCM-JDC-1382/2024, el cual fue turnado al magistrado José Luis Ceballos Daza quien lo tuvo por recibido en su momento.

³ Mediante acuerdo 2-ORD/12: 14/12/2017, consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/01/cnv-so12-2017-12-14-A-2.pdf>.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG112/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril.

⁵ De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

5.3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y al considerar que el expediente estaba debidamente integrado cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un ciudadano quien, por derecho propio, controvierte la determinación y notificación de improcedencia a su Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero, circunstancia que considera violatoria de su derecho político-electoral de votar.

Al tratarse de una determinación atribuida a la DERFE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México, la omisión reclamada tiene lugar en el ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior⁶.

Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.a) y 83.1.b).

⁶ Ver sentencia del juicio SUP-JDC-10803/2011.



- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

Al rendir su informe circunstanciado, la DERFE invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), con relación al diverso 11, numeral 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, debido a que -a su decir- la parte actora incumplió los requisitos previstos en los Lineamientos para solicitar su inscripción en la Lista del Extranjero.

La referida causal de improcedencia debe ser desestimada debido a que se trata de cuestiones relacionadas con el estudio de fondo que deberá efectuar esta Sala Regional, al analizar los agravios de la parte actora; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable.

Lo anterior, con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"⁷.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios,

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.

por lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. El presente requisito está satisfecho debido a que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora controvierte la determinación de improcedencia de la Solicitud de Inscripción; sin embargo, en el caso, no se cuentan con elementos objetivos que permitan a esta Sala tener certeza respecto de la fecha en que se notificó a la parte actora la determinación de la que se duele; por lo que debe considerarse la oportunidad del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2001 de rubro: *“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”*, en la que se señala que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la persona promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella la fecha en que presentó el mismo.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico para ello, al controvertir la determinación y notificación de improcedencia a su Solicitud de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero, situación que -afirma- vulnera su derecho político-electoral de votar.



d) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143.1 de la LEGIPE y 81 de la Ley de Medios; esto, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme al numeral 71 de los Lineamientos, una vez que la DERFE haya notificado a las personas ciudadanas el resultado definitivo de no inscripción a la Lista del Extranjero o bien, la improcedencia de la instancia administrativa con motivo de la solicitud de rectificación, y éstas consideren que en dicha determinación existen probables violaciones a su derecho de votar desde el extranjero, podrán impugnarla ante este Tribunal Electoral.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de la Ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos por la parte actora.

CUARTA. Suplencia

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que las partes actoras formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados⁸.

Es por ello que, conforme a lo establecido en el artículo 23 numeral 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en

⁸ Ver sentencia del juicio SUP-JDC-907/2021.

la exposición de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues la parte actora presentó su demanda en el formato que le proporcionó la autoridad responsable, en el que señaló como hechos y actos impugnados: **a)** La determinación y notificación por la que se declaró improcedente su solicitud; y, **b)** La no incorporación a la LNEE le causa agravio pues vulnera su derecho de votar desde el extranjero.

Lo anterior pues de las constancias se aprecia que la parte actora cuenta con una credencial vigente con registro en el padrón electoral y la lista nominal en territorio nacional y su pretensión es emitir su voto en el extranjero, lo que resulta suficiente para proceder a su estudio, conforme a la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁹.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Contexto de la controversia

De los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, se advierte que cuenta con un folio correspondiente a su Solicitud de Inscripción, respecto de la cual la DERFE determinó su improcedencia al identificar que la documentación incluida en su solicitud presentó irregularidades.

Al rendir su informe circunstanciado, la DERFE manifestó que el comprobante de domicilio proporcionado por la parte actora contiene un domicilio “POBox”, circunstancia que contraviene lo

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1382/2024

dispuesto por el numeral 10, fracción II, inciso c), de los Lineamientos, en relación con lo establecido en el apartado "C" del acuerdo 2-ORD/12¹⁰, por el que se aprobaron los medios de identificación para obtener la credencial para votar desde el extranjero.

Con base en lo anterior, el cinco de mayo la DERFE emitió la notificación de improcedencia de la Solicitud de Inscripción de la parte actora.

5.2. Marco jurídico.

De conformidad con el artículo 35 de la Constitución, son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares y poder ser votada para todos los cargos de elección popular.

A su vez, el artículo 41 de la Constitución dispone que el INE será autoridad en la materia electoral y que dicha función electoral se ejercerá en atención a diversos principios rectores, que son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual manera, el citado artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución dispone que corresponde al INE, tanto para los

¹⁰ Aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores en sesión ordinaria celebrada el 14 (catorce) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), mismo que puede ser consultado a través del siguiente vínculo <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95291/cnv-so-2017-12-14-anexo1-acuerdo2.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

procesos electorales federales y locales, hacerse cargo del padrón y la lista de personas electoras.

Al respecto, el artículo 9 de la LEGIPE establece que, para el ejercicio del voto, la ciudadanía deberá estar inscrita en el Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), así como contar con credencial para votar.

Asimismo, el artículo 54 de la LEGIPE señala que corresponde a la DERFE formar el padrón electoral -el cual, se agrupará en dos secciones: la de personas ciudadanas residentes en México y la de las personas ciudadanas residentes en el extranjero-, así como expedir la credencial para votar.

En términos del artículo 133 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, el INE se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores, para lo cual emitirá lineamientos en los que establecerá los plazos y términos para el uso de dichos instrumentos en los procesos electorales locales.

Adicionalmente, el párrafo cuarto del artículo antes citado dispone que es obligación del INE y del órgano nacional de vigilancia verificar el registro de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero en el padrón electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

Por su parte, los artículos 137, numeral 1 y 2, así como 147, numeral 1, de la LEGIPE, establecen que una vez efectuado el procedimiento por el cual una persona ciudadana solicita la expedición de su credencial para votar, se formarán las listas nominales de personas electoras con los nombres de quienes se entregó su Credencial para votar, las cuales se agruparán, en el



caso de la ciudadanía que reside en el extranjero, por país de residencia y entidad federativa de referencia, si la credencial para votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por distrito electoral si la misma fue expedida en territorio nacional.

Igualmente, el artículo 329, numeral 1 de la Ley Electoral establece que la ciudadanía residente en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de gubernaturas y jefatura de gobierno de las entidades federativas, cuando así lo determinen las constituciones respectivas.

Finalmente, con base en los artículos 333 y 335, numeral 2, 3 y 4 de la LEGIPE, la Lista Nominal en el Extranjero es de carácter temporal y no tendrá impresa la fotografía de las personas incluidas en ella.

Ahora bien, respecto a la Solicitud de inscripción, el numeral 25 de los Lineamientos dispone que la validación de la información contenida en las mismas, así como la documentación anexa, incluirá cuando menos las siguientes actividades:

- I. La verificación y validación de la información, contra los datos de la credencial para votar desde el extranjero o, en su caso, contra los comprobantes de domicilio, así como la copia y los datos de la credencial para votar en territorio nacional, según corresponda;
- II. Cuando derivado de dicha verificación se detecten inconsistencias, la DERFE podrá subsanarlas; y,
- III. Hacer del conocimiento en los casos que tales inconsistencias requieran ser subsanadas por la ciudadanía.

Para subsanar tales inconsistencias, los numerales 32 al 35 de los Lineamientos disponen que la DERFE podrá subsanar las inconsistencias detectadas en la Solicitud de Inscripción a partir de la copia legible de la credencial para votar -bien sea la expedida en territorio nacional o para votar desde el extranjero-, del comprobante de domicilio que hayan remitido las personas ciudadanas, así como la información que se obtenga de la verificación de su situación registral.

En caso de que la DERFE no pueda subsanarlas **lo comunicará a las personas ciudadanas, a través de los datos de contacto proporcionados, a más tardar el veintiocho de febrero** a fin de que se subsanen dentro del plazo establecido en el numeral 34 de los Lineamientos, es decir, a más tardar el dos de marzo, otorgando en todo momento las facilidades a la ciudadanía residente en el extranjero para que los subsanes se realicen oportunamente a través del sistema dispuesto por el Instituto.

En caso de que la aclaración respectiva sea recibida por la DERFE con posterioridad al dos de marzo, ésta se tendrá por no recibida y se notificará a las ciudadanas y a los ciudadanos sobre la improcedencia de su inscripción en la Lista del Extranjero.

5.3. Caso concreto

Como ha quedado narrado en páginas anteriores, la parte actora acude a esta sede jurisdiccional en busca de la protección de su derecho a votar –en la modalidad de voto desde el extranjero– en las elecciones federal y locales en curso.

En el caso, controvierte la negativa de incorporación a la LNEE, pues a decir de la autoridad responsable, omitió acompañar un comprobante de domicilio en el extranjero válido.



Para este órgano jurisdiccional el agravio resulta **fundado**, por las razones siguientes.

De las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que el diecinueve de febrero la parte actora solicitó su inscripción a la Lista Nominal y posteriormente, el cinco de mayo, la DERFE emitió la improcedencia de la solicitud, bajo el argumento de que no cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Sin embargo, de las constancias del expediente no es posible advertir que la DERFE hubiera hecho de conocimiento de la parte actora la inconsistencia aducida.

En ese contexto, toda vez que no existe constancia de que la parte actora se hubiera enterado que tenía que adjuntar la documentación consistente en un comprobante de domicilio válido, ello le impidió subsanar la inconsistencia en forma oportuna, lo que tuvo como consecuencia que la DERFE la tuviera como no atendida y, por tanto, ello derivó en la determinación de no incluirla en la LNEE, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional vulnera la garantía de audiencia y defensa que tutela el artículo 14 de la Constitución.

Lo anterior, pues el acto privativo de derechos en forma general impone que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de inicio de un procedimiento, la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, así como una determinación que recaiga al mismo.

Luego, si en el caso concreto no se advierte que se hubiera notificado de manera fehaciente a la parte actora la

inconsistencia que debía subsanar, la determinación de no incluirla en la LNEE –sobre la base de que no subsanó tal inconsistencia– resulta ilegal, conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**¹¹.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional concluye que la determinación de no incluir a la parte actora en la LNEE es ilegal, pues no se enteró que tenía que subsanar uno de los requisitos para la procedencia de su solicitud.

No obstante que en casos similares lo procedente sería retrotraer los efectos al momento de la notificación para que la parte actora tuviera la oportunidad de defensa, atendiendo a la naturaleza del juicio de la ciudadanía, al principio de exhaustividad y a efecto de evitar el retraso en la solución de la controversia, toda vez que la parte actora acompañó a su demanda el documento requerido, con fundamento en el artículo 6 numeral 3 de la Ley de Medios, lo procedente es analizar si cumple con los requisitos para ser incluida en la Lista Nominal.

Por principio de cuentas cabe señalar que de los Lineamientos se desprende la existencia de dos supuestos en los cuales se puede encontrar la ciudadanía que pretenda votar en el extranjero:

1. Cuenta con credencial vigente, pero cambió de residencia al extranjero.

¹¹ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



2. No cuenta con credencial y pretenda se le expida una para votar desde el extranjero.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 fracción II incisos b) a f) de los Lineamientos, al momento de presentar la Solicitud las personas que cuenten con una credencial vigente en territorio nacional –como ocurre en el caso– deben acompañar la siguiente documentación: **a)** Copia o imagen legible de anverso y reverso de su credencial, debiendo firmar la copia o, en su caso, colocar su huella digital; **b)** Copia o fotografía del comprobante de domicilio en el extranjero¹²; **c)** Seleccionar la modalidad de votación; y, **d)** Proporcionar sus datos de contacto, así como el dato verificador.

En el caso que nos ocupa, la parte actora se encuentra en el primer supuesto, pues cuenta con una credencial vigente en territorio nacional, por lo que el procedimiento a seguir por la DERFE, según el artículo 25 de los Lineamientos, luego de recibir la solicitud, consiste en: **a)** Verificar y validar la información, contra los comprobantes de domicilio y copia debidamente firmada o con huella digital de la Credencial; **b)** Cuando derivado de dicha verificación se detecten inconsistencias, la DERFE podrá subsanarlas; y, **c)** En los casos que tales inconsistencias requieran ser subsanadas por la ciudadanía, lo deberá hacer de su conocimiento.

Para subsanar tales inconsistencias se deberá atender a lo previsto en los artículos del 32 a 35 de los Lineamientos, los cuales indican que si la DERFE no pueda subsanar las inconsistencias lo comunicará a la ciudadanía, a través de los

¹² El cual deberá ser un documento válido de conformidad con los medios de identificación para solicitar la credencial desde el extranjero, aprobados por la CNV.

datos de contacto proporcionados, a fin de que se enmienden dentro del plazo definido en el numeral 34 del instrumento normativo en cita.

En el caso, según refiere la DERFE en su informe circunstanciado, la inconsistencia detectada al revisar el expediente generado con motivo de la solicitud de la parte actora fue que ésta omitió adjuntar la fotografía o la copia de un comprobante de domicilio en el extranjero **válido** y vigente.

Sin embargo, si bien a juicio de la autoridad responsable no se adjuntó dicho documento, fue porque la parte actora no tuvo conocimiento de que tenía que hacerlo, como ya se mencionó.

Ahora bien, de las constancias que se encuentran en el expediente, se aprecian, entre otras, las siguientes:

- a) Formato de demanda del juicio de la ciudadanía.
- b) Copia de la credencial.
- c) **Copia de un comprobante de domicilio en el extranjero**¹³.
- d) Notificación de improcedencia (acto impugnado).

De este modo, si como se advierte de la descripción anterior, junto con su demanda la parte actora presentó un comprobante de domicilio en el extranjero¹⁴, el cual cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso b), y 4 inciso d), así como 16 numeral 2, todos de la Ley de Medios, al tratarse de una documental privada que adjuntó a su medio de

¹³ Agregado a su escrito de demanda y a la solicitud.

¹⁴ Visible a foja 24 del expediente.



impugnación procede analizar su pertinencia para acreditar el cumplimiento del requisito en cuestión.

Así, para esta Sala Regional, la mencionada documental adquiere eficacia suficiente para demostrar el elemento necesario para la inscripción de la parte actora en la Lista Nominal, tal como a continuación se explica y analiza.

En efecto, en primer término resulta necesario precisar que la parte actora reside en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, razón por la cual, conforme al artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente según lo establecido en el artículo 4, numeral 2, de la Ley de Medios, para que este documento fuera considerando válido, necesitaría ser acompañado de la respectiva traducción; no obstante, ello conlleva un tiempo que, en el caso, podría incidir en la merma del derecho fundamental de la parte actora.

En consecuencia, si bien el documento aportado como comprobante de domicilio se encuentra escrito en su totalidad en la lengua oficial de dicho país, del mismo es factible apreciar lo siguiente: **a)** Que los comprobantes se emitieron el seis y veintiséis de febrero; **b)** Que se trata de recibos de consumo de servicios de electricidad y agua; **c)** Que se emitió por parte de la empresa denominada Digitaldewa¹⁵ y **d)** Que en sus datos se observa coincidencia entre la persona a la que se expiden dichos recibos, así como a la localidad y nombre del edificio que la parte actora describió como domicilio tanto en su solicitud de trámite, así como en su demanda.

¹⁵ Empresa de servicios públicos digital de electricidad y agua de Dubái. Consultable en https://digital-dewa-govae.translate.google/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc.a

Bajo lo anterior, es que, de la valoración integral de la documentación referida, ésta es idónea para acreditar el requisito que la DERFE aduce incumplido.

Ello pues se trata de documentos emitidos con anterioridad menor a tres meses, en el cual se refiere el pago de servicios (luz y electricidad), en la localidad perteneciente a AL SATWA (DUBÁI), Emiratos Árabes Unidos.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que, en atención al principio de buena fe y a los tiempos que guarda el proceso electoral en curso, debe considerarse la manifestación de voluntad de la parte actora de que –en su momento– se le incluyera en la LNEE, para poder ejercer su derecho al voto, lo que se robustece con el hecho de que en su solicitud –presentada en tiempo– asentó su firma autógrafa.

En efecto, como se advierte de los comprobantes aportados, la solicitud y el escrito de demanda, es un hecho no controvertido para esta Sala Regional que el domicilio que la parte actora señaló en el extranjero es el siguiente:

Dato	Comprobante	Solicitud	Demanda
País	Emiratos Árabes Unidos	Emiratos Árabes Unidos	Emiratos Árabes Unidos
Estado / Región / Provincia	DUBÁI	DUBÁI	DUBÁI
Ciudad / Localidad / Población	AL SATWA	AL SATWA	AL SATWA
Calle y número (exterior interior)	“The flagship two”	22B, 71, Edificio “The flagship two”	22B, 71, Edificio “The flagship two”
Código Postal	----	-----	-----



En consecuencia, se estima que en el presente caso se actualiza una presunción –que no está controvertida– de que el comprobante enviado por la parte actora corresponde al domicilio en el que aquélla reside, pues si bien en los comprobantes no se observa el número, sí coincide la localidad, así como el nombre del edificio.

De conformidad con lo señalado, esta Sala Regional considera que, con la presunción antes referida, no se vulnera la certeza de la Lista Nominal, la cual se construye a partir del hecho de que – como se ha señalado– tanto en la solicitud como en la demanda por la que promovió el presente juicio, la parte actora asentó el mismo domicilio.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional tiene seguridad de que la parte actora reside en el domicilio señalado y que éste –en efecto– existe, con base en la presunción de que el señalado tanto en la solicitud como en la demanda y el que está en el comprobante, coinciden, de ahí que no existe una afectación al principio de certeza que debe regir en el presente proceso electoral.

En adición a lo expuesto, es preciso destacar que en el presente asunto la parte actora ha dado claras muestras de su interés para participar en los comicios a celebrarse el próximo dos de junio, pues presentó su solicitud, misma que al declararse improcedente por la DERFE fue motivo de impugnación a través del juicio que ahora se analiza, razón por la cual, es deber de esta autoridad maximizar su garantía de audiencia, en aras de fomentar la intervención de la ciudadanía en la vida democrática y así garantizar su derecho al voto activo.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional debe considerarse subsanado formalmente el requisito faltante en términos del acuerdo 2-ORD/12: 14/12/2017¹⁶ de la Comisión de Vigilancia, por lo que el registro de la parte actora en la LNEE deberá ser **procedente**, salvo que la DERFE cuente con algún otro elemento para desvirtuar la presunción de que el domicilio contenido en el comprobante ya mencionado corresponde con el señalado por aquélla o advierta alguna otra causa de improcedencia, en cuyo caso deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, la cual deberá hacer de su conocimiento¹⁷.

En caso contrario, la autoridad responsable deberá considerar que la solicitud cumple con los requisitos aprobados en los Lineamientos y, en consecuencia, **deberá** incluir a la parte actora en la Lista Nominal y permitirle la emisión de su voto en la modalidad elegida.

Esto porque el período para la emisión del voto desde el extranjero bajo la modalidad electrónica es del dieciocho de mayo al mismo dos de junio¹⁸, por lo que es posible su reparación.

¹⁶ Por el que la Comisión de Vigilancia aprobó los medios de identificación para obtener la credencial desde el extranjero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, pues como se explicó, se trata de un documento cuya antigüedad –al momento en que se presentó la Solicitud– era menor a tres meses, expedido por una prestigiada institución académica de Reino Unido, con reconocimiento internacional.

¹⁷ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-614/2018.

¹⁸ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, al estar visible en la dirección electrónica: <https://www.votoextranjero.mx/web/vmre/modalidades-de-voto#votoInternet>.



No obsta a lo anterior, que el INE en su informe circunstanciado señale que en términos de los medios de identificación para solicitar la CPVE, éstos solamente podrán ser los aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia, de entre los cuales no está autorizado el comprobante con un domicilio POBox o apartado postal.

Ello porque si bien de los Medios de identificación para solicitar la credencial para votar en el extranjero se observa que los comprobantes de domicilio deberán contener **el domicilio, en el entendido de que quedará excluido como domicilio un POBox o apartado postal**; esa directriz, no debe ser leída de manera literal, sino de manera funcional e interpretada bajo el principio pro persona, con la finalidad de otorgar una garantía amplia al derecho político-electoral de votar a las personas que residan en el extranjero (como parte de un grupo vulnerable)¹⁹.

En este orden de ideas, de la lectura funcional e interpretación pro persona de dicho requisito, este órgano jurisdiccional estima que la **exclusión del domicilio POBox o apartado postal precisada, en principio**, no va dirigido a las personas que soliciten la votación de tipo electrónico, pues en dicha modalidad el INE no tiene que hacer llegar documentación alguna para el ejercicio del voto, pues la materialización del voto (modalidad electrónica) se realiza a través del acceso a un sistema para que se pueda ejercer el voto vía internet.

Mientras que, respecto a la votación vía postal, el INE deberá enviar por mensajería el paquete electoral postal que contiene las boletas electorales impresas, el instructivo, para que la

¹⁹ El derecho al voto es reconocido como derecho humano, de modo que debe ser tutelado o privilegiado en términos del artículo 1 Constitucional, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

persona votante regrese sus votos al INE en México (los que deberán llegar a más tardar el primero de junio).

Bajo lo explicado es que, como se muestra, la limitante de que no será válido el comprobante de domicilio **que contenga un POBox o apartado postal**, está encaminado a aquellos casos donde el voto sea por vía postal, pues lo que se busca con esa limitante es garantizar que, en este caso, la documentación que enviará el INE sea entregado a la persona solicitante.

Pero además, como ya se indicó, de la comparación entre los comprobantes de domicilio aportados por la parte actora y la solicitud de su registro (e incluso demanda), **coinciden los datos esenciales de su domicilio, por lo que, dicha documentación cuenta con las características necesarias para tener por cumplido el requisito referido.**

Bajo lo anterior es que, a juicio de esta Sala Regional, en el caso, lo trascendental es que **se cumplen con los elementos indispensables para otorgar validez a los comprobantes de domicilio de la parte actora**, sin que resulte aplicable la limitante de presentar un comprobante de domicilio que contenga un POBox; pues además de que en el asunto el tipo de votación será electrónico (y no por vía postal), de los elementos observados en los comprobantes y el domicilio asentado por la parte actora (tanto en su solicitud como en su demanda) se observan las coincidencias necesarias para derivar la localidad de su domicilio.

Por lo anterior, y toda vez que esta Sala Regional considera que, en principio, se han colmado los requisitos para la incorporación de la parte actora en la Lista Nominal y a efecto de garantizar su



derecho a votar, se estima procedente **ordenar** a la DERFE su inclusión en la LNEE, salvo que –como se refirió– cuente con elementos para desvirtuar la presunción de que el domicilio contenido en los comprobantes aportados por la parte actora corresponde con el señalado en la solicitud y en la demanda o advierta alguna otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada.

SEXTA. Efectos. Toda vez que en el apartado que antecede, esta Sala Regional declaró **fundado** el agravio de la parte actora, se procede a fijar los efectos de la sentencia, por lo que se ordena a la DERFE que:

1. En caso de no contar con elementos que le permitan desvirtuar la presunción de que el domicilio contenido en los comprobantes aportados por la parte actora corresponde con el señalado en la solicitud y en la demanda o advierta alguna otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, la incluya en la LNEE, lo que deberá ocurrir, en su caso, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.
2. Hecho lo anterior y en caso de determinar que la inclusión de la parte actora en la LNEE es procedente, deberá informar inmediatamente al Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que de inmediato, en forma coordinada con el INE, permita a la parte actora la emisión del sufragio por el o los cargos que, en su caso, procedan.

En consecuencia, se vincula al Organismo Público Local Electoral en la Ciudad de México, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 31/2002, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO²⁰.**

3. Efectuado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la DERFE efectuar las acciones conducentes en términos de lo establecido en la última razón y fundamento de esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, a la DERFE y al Instituto Electoral de la Ciudad de México; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

²⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO CONCURRENTE²¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²² EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1382/2024²³

Emito este voto porque, si bien coincido en revocar la determinación de improcedencia de la solicitud individual de inscripción en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, disiento de las consideraciones por las que se llega a tal decisión, y los efectos decretados por mis pares.

En la sentencia se concluye que de las constancias no es posible advertir que la DERFE hubiera hecho del conocimiento de la parte actora la inconsistencia encontrada en su trámite, lo cual le impidió subsanarla y derivó en la determinación de cambio de estatus de su solicitud, a improcedente.

A partir de lo anterior, a pesar de que en la sentencia se reconoce que lo procedente sería ordenar que se notificara a la parte actora para que pudiera subsanar la inconsistencia, *“... atendiendo a la naturaleza del juicio de la ciudadanía, al principio de exhaustividad*

²¹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²² En la elaboración de este voto me apoyó David Molina Valencia.

²³ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

y a efecto de evitar el retraso en la solución de la controversia...” se revisan diversos documentos que hay en el expediente y se concluye que salvo que la autoridad responsable cuente con algún elemento para desvirtuar la presunción de que el domicilio contenido en el comprobante de domicilio de la parte actora corresponde con el señalado en su solicitud, o advierta otra causa de improcedencia, deberá incluirla en la Lista Nominal.

Desde mi perspectiva, la parte actora tiene razón al afirmar que se vulneró su derecho a votar porque la DERFE no ajustó su actuación el principio de legalidad y la normativa aplicable, pues esta no le faculta a realizar, de oficio, segundas o ulteriores verificaciones de solicitudes de inscripción revisadas previamente que ya hubieran sido declaradas procedentes y cuya procedencia hubiera sido notificada a la persona que la hubiera presentado en términos de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos.

En ese sentido, la exclusión de la parte actora de la Lista Nominal derivó de una verificación que carece de sustento normativo, por lo que²⁴, la conclusión a que debimos llegar era revocar la exclusión de la parte actora de dicha lista para ordenar a la DERFE que incluyera a la parte actora en la misma y que realizara los actos necesarios para que pudiera votar desde el extranjero el próximo 2 (dos) de junio.

Esto, sin sujetar tal procedimiento a una revisión adicional de la DERFE -como determinaron mis pares-, abriendo la posibilidad de que se volviera a declarar improcedente la solicitud de la parte actora que originalmente ya había sido declarada procedente y cuya exclusión de la Lista Nominal derivó de un procedimiento que la autoridad realizó de manera irregular.

²⁴ Esto, considerando la coincidencia del domicilio que manifestó tanto en su demanda como en la solicitud y su coincidencia con el comprobante de domicilio que presentó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1382/2024

Por lo expuesto y fundado, emito este voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.